

tiva al ejercicio 1957, resolución que como conforme a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos y de Géneros de Punto y Tejedores del Sector de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203, 3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, y Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional con la mención: Convenio Nacional número 22/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilados, Doblados, Torcidos, Bobinados, Mixta de Hilados y Tejidos de Géneros de Punto y Tejedores del Sector Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que suponen las bajas por rectificación del censo inicial, que deja el número de contribuyentes en 982.

No se computan los hechos imponibles originados en las provincias de Alava y Navarra.

c) Objetiva:

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes:

Fabricación de tejidos por cuenta ajena, fabricación mixta de hilados y tejidos, fabricación y venta de tejidos, fabricación y venta de hilados y fabricación mixta de hilados y géneros de punto.

En las bases y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y territorios de Soberanía del Norte de África.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena	66.000.000	2 %	1.320.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas	218.250.000	1,50 %	3.273.750
Las mismas transmisiones a minoristas	72.750.000	1,80 %	1.309.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas	211.500.000	1,50 %	3.172.500
Idem a minoristas	70.500.000	1,80 %	1.269.000
4.º Operaciones de venta de hilados	297.000.000	1,50 %	4.455.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas	123.000.000	1,50 %	1.845.000
Las mismas a minoristas	41.000.000	1,80 %	738.000
Total	1.100.000.000		17.382.750

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación.

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
1.º Fabricación de tejidos por cuenta ajena	66.000.000	0,70 %	462.000
2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de hilados o tejidos, transmisiones a otros industriales o mayoristas	218.250.000	0,50 %	1.091.250
Las mismas transmisiones a minoristas	72.750.000	0,60 %	436.500
3.º Idem, id., de tejidos a otros industriales o mayoristas	211.500.000	0,50 %	1.057.500
Idem a minoristas	70.500.000	0,60 %	423.000
4.º Operaciones de venta de hilados	297.000.000	0,50 %	1.485.000
5.º Operaciones de venta de hilados y géneros de punto a industriales o mayoristas	123.000.000	0,50 %	615.000
Las mismas a minoristas	41.000.000	0,60 %	246.000
Total	1.100.000.000		5.816.250

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial, en el presente Convenio asciende a veintitrés millones ciento noventa y nueve mil pesetas (23.199.000 pesetas) la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Valor producción anual por surtido de hilar, por telar de tejeduría y por telar de géneros de punto.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos, con vencimiento a los quince días de su notificación, el primero de ellos, y a los días 15 de julio, 15 de octubre y 17 de diciembre, respectivamente, los tres restantes.

Sexto.—Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares

donde radiquen sucursales, delegaciones, etcétera, de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías, se ejecuten obras o se realicen servicios, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde estos radiquen los correspondientes ingresos

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 22/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capitulos

V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4), 16 y 18, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa de fabricación nacional durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera (Sección primera, Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel), encuadrado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 10 de abril de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5351, segunda columna, línea 18 del apartado segundo, Extensión, donde dice: «... Bases: 5.079.928...», debe decir: «... Bases: 5.079.928.000...».

En la misma página e igual columna, línea 3 del apartado noveno, donde dice: «... el cual obligase...», debe decir: «... el cual se obliga...».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Almería por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno, en su sesión celebrada el día 7 de abril de 1965, al conocer del expediente número 5/65, instruido por aprehensión de 448.460 cajetillas de tabaco rubio americano, ha acordado el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el caso 10 del artículo 11 del vigente texto de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, en relación con los artículos 33 y 172 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 17 de octubre de 1947.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Juan Martínez Ríos, Alvaro Castelló Jaén, Miguel Benítez Campo, Albert M. Scicluna y Joseph Brincat.

3.º Declarar igualmente que concurre la circunstancia agravante octava del artículo 18 (reincidencia) en los autores Juan Martínez Ríos y Alvaro Castelló Jaén. Se declaran absueltos de toda responsabilidad a José Manuel Rodríguez Heredia y a Joaquín Banti Beza.

4.º Imponer como sanción principal una multa de cuatro millones trescientas treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con sesenta y ocho céntimos (4.335.658,68 pesetas) a cada uno de los siguientes encartados: Juan Martínez Ríos y Alvaro Castelló Jaén, y la multa de tres millones setecientos noventa y tres mil setecientos una pesetas con treinta y cuatro céntimos (3.793.701,34 pesetas) a cada uno de los inculcados Albert M. Scicluna, Joseph Brincat y Miguel Benítez Campo.

5.º Imponer como sanción accesoria el comiso de la motolancha «Kim», en que tuvo lugar la infracción, con cuantos motores, utensilios, herramientas, gasolina y demás enseres necesarios y accesorios para su funcionamiento existen a bordo.

6.º Declarar el comiso de las 448.460 cajetillas de tabaco extranjero aprehendido.

7.º Imponer la sanción subsidiaria de prisión en caso de insolvencia de los inculcados, a razón de un día de privación de libertad por el importe a que asciende legalmente el salario laboral mínimo vigente el día que se libre la liquidación de condena correspondiente por un plazo máximo de cuatro años.

8.º Remitir testimonio de este fallo a los Tribunales Provinciales de Contrabando de Valencia y Santa Cruz de Tenerife a los efectos que en su caso procedan en relación con el cumplimiento de las prisiones subsidiarias que tienen en suspenso Juan Martínez Ríos y Alvaro Castelló Jaén como consecuencia de los indultos generales y particulares que les fueron aplicados a través de ambas jurisdicciones.

9.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo

de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir igualmente de la fecha de publicación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los súbditos británicos Juan Martínez Ríos, Joseph Brincat y Albert M. Scicluna, residentes todos ellos en Gibraltar, Iris Town, 71, el primero; accidentalmente, el segundo, y en 11-13 Tuckeys Lane Street, el tercero, y de los súbditos españoles Alvaro Castelló Jaén, Miguel Benítez Campo, Joaquín Banti Beza y José Manuel Rodríguez Heredia, residentes todos ellos en Tánger, a excepción del segundo, que lo es en Gibraltar, advirtiéndoles que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando se les requiere para que manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas que se les imponen, debiendo enviar a la Secretaría de este Tribunal en caso afirmativo y en término de tres días, desde el siguiente al de publicación de esta notificación, una relación descriptiva de ellos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no son ingresadas en el Tesoro las multas impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Almería, 17 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.207-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre concesión de autorización a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para la instalación de un nuevo tanque de gas-oil de 25.000 litros en el puerto de Cádiz.

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la instalación de un nuevo tanque de gas-oil de 25.000 litros y caseta para el grupo motobomba y contador en el puerto de Cádiz; la superficie a ocupar será de 20,25 metros cuadrados para la caseta y de 36 metros cuadrados para el depósito, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 7 de abril de 1965.—El Director general, Fernando Rodríguez Pérez.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Toledo por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas en el término municipal de La Guardia por las obras de ensanche y mejoras del trazado y pavimentación en los kilómetros 63,000 al 133,884 de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla.

Examinados los documentos del expediente de expropiación forzosa incoado para la de las fincas que en el término municipal de La Guardia se han de ocupar con motivo de las obras de ensanche y mejoras del trazado y pavimentación en los kilómetros 63,000 al 133,884 de la carretera nacional IV, de Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla.

Resultando que la relación nominal rectificada de los propietarios formulada por esta Jefatura fué publicada en el diario «El Alcázar» de fecha 23 de mayo de 1964, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 del citado mes y año y en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 13 de agosto de 1964.

Resultando que de las publicaciones anteriores no se ha presentado ninguna reclamación.

Resultando que la Abogacía del Estado informa en el sentido de que procede resolver sobre la necesidad de la ocupación.

Vistos la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento de 26 de abril de 1957 y demás disposiciones complementarias.

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con las mencionadas disposiciones,

Esta Jefatura, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa antes mencionada, ha resuelto con fecha de hoy lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de referencia en el término municipal de La Guardia, conforme a la relación que en su día se publicó.